

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

8109

Art.º 1º..- A los efectos de la constitución del Bien de Familia, establecido en la Ley Nacional 14.394 y Decreto Ley Provincial nº 6688/62, presúmese, sin admitir prueba en contrario, que el valor del inmueble no excede las necesidades de sustento y vivienda del constituyente y su familia cuando sea inferior al mínimo que fije anualmente la autoridad administrativa de aplicación en la Provincia de Buenos Aires de la Ley Nacional 14.394 respecto del Bien de Familia. La autoridad de aplicación podrá admitir un valor superior al expuesto cuando así lo justifique el número de miembros de la familia y el destino del inmueble, y hasta un límite máximo equivalente al duplo del índice precitado. En ningún caso podrá desafectarse un "bien de familia" inscripto en razón de modificaciones que se produzcan respecto a dicho mínimo.

El valor de los inmuebles será determinado de conformidad con las normas de la Ley 5733, multiplicado por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva anual.

ARTICULO 2º.- Derógase el artículo 4º del Decreto nº 6687/62 y el artículo 45 de la Ley Impositiva (T.O. para 1973).-

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Secretario de la C. de DD



Secretario del Senado